

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal M. 2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Tléfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 60 pesetas; semestre, 120, y un año, 240.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 75 pesetas; semestre, 150, y un año, 300.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, diez pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número corriente: 1,50 pesetas

Número atrasado: 2,00 pesetas

Ministerio de Trabajo

Delegación Provincial

RESOLUCION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, ACORDADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DEL "GRUPO DE COMERCIO DE RECAMBIOS Y ACCESORIOS DE AUTOMOVILES"

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones Económica y Social del "Grupo de Comercio de Recambios y Accesorios de Automóviles"; y

Resultando que con fecha 12 de junio último fué remitido a esta Delegación el texto del referido Convenio, que fué suscrito el día 5 del mismo mes, por las representaciones de ambas partes que tenían acreditada su personalidad legal para establecer dicho Convenio;

Resultando que se acompaña al mencionado texto el informe favorable emitido por el Delegado Sindical Provincial, de fecha 7 de junio; consignándose asimismo de modo expreso en la cláusula especial del Convenio que el conjunto de acuerdos y mejoras de su articulado no repercutirán en la elevación de precios;

Resultando que recabado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, fué emitido por dicho Centro Directivo con fecha 20 de junio último, y en el que se hace constar que, examinadas las cláusulas del Convenio, no existe inconveniente para su aplicación en lo que respecta a la exclusión de los aumentos de cotización en los Seguros Sociales Obligatorios y Mutualismo Laboral; por el contrario, esta Delegación formuló reparo al art. 8.º, por entender que debía darse al mismo nueva redacción para atemperarle al acuerdo adoptado por la Comisión deliberadora el 19 de junio, y fué reclamado asimismo el cumplimiento de la Resolución de 14 de junio de 1961, que exige que se acompañen con el texto del Convenio las tablas de rendimientos mínimos y el cálculo del salario hora profesional;

Resultando que con fecha 23 de julio último la Delegación Provincial de Sindicatos remitió el acta de la reunión celebrada el día 12 del mismo mes por las representaciones Económica y Social del citado Grupo Sindical, y en el que se hacía constar la aceptación de los reparos formulados por la Delegación Provincial de Trabajo, por lo que se dió nueva redacción al artículo 8.º y se hizo constar que, por dificultades técnicas, no había podido confeccionarse la tabla de rendimientos mínimos y el cálculo del salario hora profesional;

Resultando que el artículo 2.º señala que el Convenio entrará en vigor el día 1.º del mes anterior a sesenta días de antelación a la fecha de su publicación en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que tendrá una duración de dos años, prorrogables tácitamente de año en año;

Resultando que con fecha 26 de julio último fué aprobado dicho Convenio Colectivo por esta Delegación y remitida la Resolución correspondiente a las partes interesadas, a efectos del art. 19 del Reglamento, modificado por orden de 24 de enero de 1959, dicha Resolución ha de considerarse firme por haber transcurrido el plazo legal sin haberse interpuesto recurso alguno contra la misma.

Considerando que el Convenio suscrito con fecha 5 de junio último, entre las representaciones del "Grupo Sindical de Comercio de Recambios y Accesorios de Automóviles" con su personal, se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y por no concurrir causa alguna de ineficacia de las que se relacionan con el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, debiendo publicarse, una vez sea firme el texto del Convenio y la presente Resolución, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y el artículo 25 de su Reglamento;

Considerando que en la cláusula especial del Convenio se hace constar que dicho Convenio no repercutirá en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refiere el artículo correspondiente del Reglamento.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

1.º Aprobar con carácter definitivo el texto del Convenio Colectivo Sindical, formalizado entre las representaciones Económica y Social del "Grupo Sindical de Comercio de Recambios y Accesorios de Automóvil".

2.º Disponer la publicación de la presente Resolución y del texto del Convenio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1962.—El Delegado de Trabajo (Firmado).

Sr. Delegado Provincial de Sindicatos.

TEXTO DEL CONVENIO

ESTIPULACIONES

Ambito de aplicación.

Artículo primero. El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales en las Empresa encuadradas en el Sindicato Provincial de Metal, dedicadas al Comercio de Venta de Accesorios y Recambios de Automóviles, incluso cámaras y cubiertas y artícu-

los para carrocerías, y con centros de trabajo establecidos en la capital y provincia; será de aplicación al personal afectado por la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por la Orden de 10 de febrero de 1948 y afiliado a la Mutualidad Laboral del Comercio, tanto si realiza su función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión de quienes pretenezcan a los servicios auxiliares de la actividad principal o complementaria.

Regirá también para todas las Empresas que, reuniendo las condiciones citadas, establezcan cualquier otro centro de trabajo en Madrid o su provincia durante la vigencia de este Convenio.

Quedan excluidos en el presente Convenio quienes ejerzan en las Empresas a las que es de aplicación los cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, como asimismo todos los productores que, perteneciendo a la plantilla de las Empresas afectadas, se rijan por cualquier otra Reglamentación que no sea la de Comercio.

Vigencia y duración.

Artículo 2.º La totalidad de las cláusulas de este Convenio entrarán en vigor el día 1.º del mes anterior a sesenta días de antelación a la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la duración del mismo se fija en DOS AÑOS, que igualmente se entienden iniciados en la fecha señalada.

Se entenderá prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma, con tres meses de antelación, por lo menos, a su término o al de cualquiera de sus prórrogas.

Dentro del período de duración que se estipula en el párrafo primero, cualquiera de las partes podrá denunciar el Convenio cuando por cualquier circunstancia extraña a la voluntad de las mismas altere o modifique, en todo o en parte, las estipulaciones pactadas en el presente Convenio.

Condiciones más beneficiosas.

Artículo 3.º Todas las condiciones económicas y de otra índole contenidas por el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, serán respetadas, ajustándose en todo caso a lo que preceptúa el Decreto del Ministerio de Trabajo de 21 de marzo de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" del 1 de abril) y Orden de 12 de abril de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" del día 14).

Gratificaciones extraordinarias.

Artículo 4.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 de la Reglamen-

tación de Trabajo vigente, las Empresas convienen en abonar a sus empleados el importe de media mensualidad más, con ocasión de la festividad del "18 de Julio", y otra media mensualidad en la de la Natividad del Señor, de suerte que se abonará en ambas festividades una mensualidad completa.

El incremento de media mensualidad en las gratificaciones de "18 de Julio" y Navidad no será computable en el cálculo para el fondo del Plus Familiar ni tributará por Seguros Sociales ni Mutualidad Laboral, excepción hecha de aquellas Empresas que lo vinieran haciendo a la entrada en vigor del presente Convenio.

Plus de Convenio.

Artículo 5.º Se otorga en este Convenio, para todos los trabajadores afectados por el mismo, un Plus, que se llamará de Convenio, consistente en un 20 por 100, calculado sobre los siguientes conceptos: Salario base, más los aumentos periódicos por antigüedad, en quien los tuviera.

Dicho Plus no incrementará el fondo de Plus Familiar y no tributará por Seguros Sociales ni Mutualidad Laboral.

Beneficios.

Artículo 6.º Se mantiene la gratificación en función de las ventas o de los beneficios establecidos en el artículo 48 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, en todos sus términos.

Gratificaciones por vacaciones.

Artículo 7.º Al regreso de las vacaciones del personal, cuando éste lleve más de un año en la Empresa, se abonará una gratificación equivalente a una mensualidad, con lo que se le compensará, en parte, de los gastos extraordinarios que pueda haber tenido con motivo de dichas vacaciones. Para esta gratificación es aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto.

Vinculación con la Empresa.

Artículo 8.º En compensación con las mejoras que se establecen por el presente Convenio para el personal, se acuerda que la representación económica solicitará de la Delegación Provincial de Trabajo la revocación de la Resolución de 11 de junio de 1951, referente al cierre de los sábados por la tarde, y la Sección Social, en contraprestación, como ya se indica, del presente Convenio, lo aceptará sin interponer recurso de oposición a base de que la apertura se hiciese con la mitad del personal y abonándose las cuatro horas como horas extraordinarias, en riguroso turno de rotación.

Vacaciones.

Artículo 9.º Se modifica el artículo 56 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, que se conviene quede redactado así: a) de 1 a 10 años

INVIERNO
(De 1 de octubre a 31 de mayo)

VERANO
(De 1 de junio a 30 de septiembre)

Casas de baño...
Porterías de fincas urbanas...

Comprendido entre las 9 y las 21.
De 1 de octubre a 1 de mayo: De 7,30 a 22.

Comprendido entre las 9 y las 21 (22).
De 2 de mayo a 30 de septiembre, 7,30 a 22,30 (23).

III.—OFICINAS PRIVADAS.

Horario general...
Banca privada...
Seguros...
Agencias de publicidad...

Libertad de horario, sin rebasar las 13 por la mañana ni las 18,30 por la tarde.
De 8,30 a 17, salvo los sábados, que será de 8,30 a 14,30.
De 8 a 15.
De 9 a 13,30 y de 16 a 19.

De 8 a 14,30, salvo los sábados, que será de 8 a 14 (24).
De 8 a 15 (25).
De 9 a 13,30 y de 16 a 19.

IV.—INDUSTRIAS Y TALLERES.

Horario general...
Industrial de la madera en general...
Carpintería de armar...
Fábricas de pan...
Aglomerados de carbón...
Industria químico-farmacéutica...
Distribución cinematográfica...
Confección de prendas de peletería...
Estudios fotográficos...
Vaquerías:
Para las de 3 ordeños...
Para las restantes...

Libertad de horario, sin rebasar las 18 horas (26).
De 9 a 13 y de 15 a 19.
De 9 a 13 y de 14 a 18.
Comprendido entre las 22 y las 20.
De 8 a 13 y de 14 a 17.
De 21 septiembre a 20 junio: 48 horas semanales.
De 16 septiembre a 15 junio: 42 horas semanales.
De 1 septiembre a 30 junio: El mismo horario del comercio en general.
De 10 a 14 y de 17 a 21.
De 5 a 8, de 12 a 14,30 y de 19,30 a 22.
De 7,30 a 14,30 y de 18 a 21.

De 9 a 13 y de 15 a 19.
De 9 a 13 y de 14 a 18.
Comprendido entre las 22 y las 20 (27).
De 8 a 13 y de 14 a 17.
De 21 junio a 20 septiembre: Siete horas y media de jornada continuada (28).
De 16 de junio a 15 de septiembre: 45 horas semanales (29).
De 1 de julio a 31 de agosto: Siete horas y media diarias (30).
De 10 a 14 y de 17,30 a 21,30 (15).

V.—CONSTRUCCION.

Horario general...

De 9 a 13 y de 14 a 18.

De 9 a 13 y de 14 a 18.

VI.—ESPECTACULOS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

(Horas de cierre, según Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de enero de 1962 ("B. O." del 20) y disposiciones complementarias.)

Cinematógrafos...
Teatros de cualquier clase...
Circos y frontones...
Espectáculos al aire libre durante los meses de junio a septiembre...
Verbenas, kermeses y fiestas populares análogas...
Restaurantes, cafés, cafeterías, bares y establecimientos similares...
Tabernas...
Casinos y Circulos de recreo...
Salas de fiestas...

A las 24 horas. En casos de proyección de películas de largo metraje, pueden pedir autorización para prolongar la hora de cierre, sin rebasar en ningún caso la de los teatros (32).
A las 0 horas 30 minutos (32).
A las 0 horas 30 minutos.
A la 1 hora.
A la 1 hora.
A la 1,30 horas.
A las 2 horas.
A las 24 horas.
A la 1,30 horas.
A las 3 horas, excepto los festivos y sus vísperas, en que podrán demorar el cierre hasta las 3,30 horas.

(31).

M A D R I D (Resto de la provincia)

Zona 1.^a—Alcalá de Henares, Getafe y Pozuelo de Alarcón (excepto los pueblos agrícolas de sus comarcas).

Comercio en general...
Despachos de pan y leche...
Confiterías, pastelerías, reposterías y similares...
Churrerías...
Peluquerías de señoras...
Peluquerías de caballeros...

De 9 a 14 y de 17 a 20.
De 7 a 13,30 y de 17 a 20.
De 9 a 14,30 y de 16 a 21.
De 6,30 a 11 y de 17,30 a 21.
De 10 a 14 y de 16 a 20.
De 9 a 13 y de 16,30 a 20,30.

De 9 a 14 y de 17 a 20.
De 7 a 13,30 y de 17 a 20 (34).
De 9 a 14,30 y de 16 a 21 (3).
De 6,30 a 11 y de 17,30 a 21 (35).
De 10 a 14 y de 16 a 20 (20).
De 9 a 13,30 y de 17 a 20,30 (20).

Zona 2.^a—Aranjuez (excepto los pueblos agrícolas de su comarca).

Comercio en general...
Despachos de pan y leche...
Confiterías, pastelerías, reposterías y similares...
Churrerías...
Peluquerías de señoras...
Peluquerías de caballeros...

De 8,30 a 13 y de 16,30 a 20.
De 7 a 12 y de 17 a 20.
De 9 a 14,30 y de 16 a 21.
De 6,30 a 11 y de 17,30 a 21.
De 10 a 14 y de 16 a 20.
De 9,30 a 13,30 y de 16,30 a 20,30.

De 8,30 a 13 y de 17,30 a 21.
De 7 a 12 y de 18 a 21 (34).
De 9 a 14 y de 17 a 22 (3).
De 6,30 a 11 y de 17,30 a 21 (5).
De 10 a 14 y de 17 a 21 (20).
De 9,30 a 13,30 y de 17,30 a 21,30 (20).

Zona 3.^a—Comarca de Villarejo de Salvanes.

INVIERNO
(De 1 de octubre a 14 de mayo)

Comercio en general...
Despachos de pan y leche...
Confiterías, pastelerías, reposterías y similares...
Churrerías...
Peluquerías de señoras...
Peluquerías de caballeros...

De 8,30 a 13,30 y de 17 a 20.
De 7 a 13,30 y de 17 a 20.
De 9 a 14,30 y de 16 a 21.
De 6,30 a 11 y de 17,30 a 21.
De 10 a 14 y de 16 a 20.
De 10 a 13,30 y de 16,30 a 21.

VERANO
(De 15 de mayo a 30 de septiembre)

De 6,30 a 12 y de 18,30 a 21.
De 6 a 12,30 y de 18 a 21 (34).
De 9 a 14 y de 17 a 22 (3).
De 6,30 a 12 y de 18,30 a 21 (5).
De 10 a 14 y de 17 a 21 (20).
De 10 a 13 y de 17 a 22 (20).

Zona 4.^a—Comarcas de San Lorenzo del Escorial, Collado-Villalba y San Martín de Valdeiglesias.

Comercio en general...
Despachos de pan y leche...
Confiterías, pastelerías, reposterías y similares...
Churrerías...
Peluquerías de señoras...
Peluquerías de caballeros...

De 9 a 13,30 y de 17 a 20,30.
De 7 a 13,30 y de 17 a 20.
De 9 a 14,30 y de 16 a 21.
De 6,30 a 11 y de 17,30 a 21.
De 10 a 14 y de 16 a 20.
De 9 a 13,30 y de 16,30 a 20.

De 8,30 a 13 y de 17,30 a 21.
De 7 a 13,30 y de 17 a 20 (34).
De 9,30 a 14,30 y de 17 a 21,30 (3).
De 6,30 a 11 y de 17,30 a 21 (5).
De 9,30 a 14 y de 16,30 a 20 (20).
De 9 a 13 y de 17 a 21 (20).

Zona 5.^a—Comarcas de Arganda, Buitrago, Colmenar Viejo, Navalcarnero, Torrelaguna y pueblos agrícolas de las Zonas 1.^a y 2.^a

Comercio en general...
Despachos de pan y leche...
Confiterías, pastelerías, reposterías y similares...
Churrerías...
Peluquerías de señoras...
Peluquerías de caballeros...

De 8,30 a 13,30 y de 17 a 20.
De 7 a 13,30 y de 17 a 20.
De 9 a 14,30 y de 16 a 21.
De 6,30 a 11 y de 17 a 21.
De 10 a 14 y de 16 a 20.
De 10 a 13,30 y de 16,30 a 21.

De 8 a 13 y de 18 a 21.
De 6 a 12,30 y de 18 a 21 (34).
De 9 a 14,30 y de 17 a 22 (3).
De 6,30 a 12 y de 18,30 a 21 (5).
De 10 a 14 y de 17 a 21 (20).
De 10 a 13 y de 17 a 22 (20).

En las cinco Zonas anteriores las restantes actividades no señaladas expresamente tendrán los mismos horarios generales que en Madrid (capital).

NORMAS DE APLICACION

Primera.—Todas las Empresas están obligadas a redactar los correspondientes Cuadros Horarios, que deberán presentar en las oficinas de la Delegación Sindical respectiva, para su visado por la Inspección Provincial de Trabajo, con arreglo a las siguientes Instrucciones:

1.^a Cuando el horario de apertura y cierre del centro de trabajo no exceda de la jornada máxima legal, el Cuadro Horario se limitará a consignar las horas de principio y fin de las actividades.

2.^a Cuando dicho horario exceda de la jornada máxima legal, el Cuadro Horario consignará, en primer lugar, las horas de principio y fin de las actividades; y a continuación se enumerarán los turnos de trabajo establecidos, indicando las horas de principio y fin de cada uno de éstos, y adjuntándose, como anexo, relación nominal de los trabajadores que integren cada turno.

3.^a Si se trata de actividades exceptuadas del descanso dominical, se adjuntarán, como anexo, relación nominal de los trabajadores, en la que figure, para cada uno de ellos, el día de descanso semanal compensatorio.

Segunda.—Como jornada máxima legal se entenderá la de ocho horas, establecida en el artículo 1.^o de la Ley de 9 de septiembre de 1931, salvo en aquellas actividades que tuviesen implantada reglamentariamente otra de duración inferior; teniendo en cuenta que, de acuerdo con el art. 20 de la Orden de 8 de mayo de 1961, modificado por la de 13 de diciembre siguiente y aclarado por las Resoluciones de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 22 de enero y 14 de febrero de 1962; en los casos de jornada continuada de ocho horas, las horas efectivas de trabajo, salvo en casos de imposibilidad justificables, son siete y media, que, con los treinta minutos de descanso para la comida, totalizan las ocho horas por las que el trabajador tiene derecho al salario.

Tercera.—En cuanto a la libertad de horario que en algunos casos se establece, deben las Empresas tener en cuenta que:

1.^o Las Empresas que concedan menos de dos horas para la comida y aquellas en que lo solicite, al menos, la mitad del personal, han de instalar local comedor, de acuerdo con el Decreto de 8 de junio de 1938 y Orden de 30 del mismo mes y año.

2.^o Las mujeres han de tener, entre cada dos jornadas de trabajo, un descanso mínimo y continuo de doce horas, que habrá de comprender, salvo en caso de reducción reglamentaria para determinadas actividades, de las veintinueve a las cinco horas, de acuerdo con el Decreto-ley de 16 de agosto de 1927 y Reglamento para su aplicación de 6 de septiembre siguiente.

3.^o Los menores de dieciocho años, salvo autorización expresa, no podrán ocuparse en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales los que tengan lugar desde las veinte a las seis horas, de acuerdo con el artículo 172 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero y 31 de marzo de 1944.

Cuarta.—La realización de horas extraordinarias y el establecimiento de turnos de trabajo han de ser objeto de previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, de acuerdo con los artículos 4 y 16, respectivamente, de la Ley de Jornada Máxima de 9 de septiembre de 1931; teniendo en cuenta que la jornada total de las mujeres no puede exceder de diez horas (artículo 6.^o de la Ley de 9 de septiembre de 1931) y que los menores de dieciocho años no pueden trabajar horas extraordinarias (artículo 7 de la Ley de 9 de septiembre de 1931 y Orden de 30 de agosto de 1941).

Quinta.—La recuperación de los días festivos que tengan la condición de recuperables será obligatoria para el obrero y deberá practicarse—salvo en caso de Convenio Colectivo Sindical— a razón de una hora diaria, en los días laborables inmediatamente siguientes a la fiesta que la motiva, de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento de 25 de enero de 1941, para aplicación de la Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940.

Sexta.—Aquellas actividades que estimen que ajustarse a los horarios ante-

